

Señores,

Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C

Radicado: 110013103021201700299-00

Demandante: Martin Renato Beltrán Polania.

Demandado: Juan Carlos Garzón Gutiérrez

Inversiones Caralga S.A

ASUNTO: Sustentación recurso- decisión que rechaza incidente de nulidad.

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.468.005 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 273.795 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERREZ** y la sociedad **INVERSIONES CARALGA S.A**, en tiempo, con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso, sustento el recurso de apelación concedido en la audiencia celebrada el día 28 de enero del año 2021, en contra de DECISION que rechaza el incidente de nulidad propuesto dentro del presente proceso por indebida notificación del demandado.

En la diligencia del día 08 de octubre del año 2020, se me confiere poder para actuar, y la señora Juez se dispone anunciar que previo a las dar por notificado al demandado, el demandante debía acreditar la calidad de representante legal de la sociedad inversiones caralga S.A, y que eso se había demostrado, sin embargo, no anunció haber dejado en firme dicha notificación y en cuanto al señor JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, como persona natural no se manifestó.

Acto seguido, anuncia que iniciara a ver a ver las preguntas (*vamos a ver las preguntas- dice textualmente*), en ese momento, consideré que se iba a iniciar el interrogatorio para lo cual se contaba con la asistencia de mi poderdante, no obstante al finalizar la lectura de las preguntas, se dispone a declarar la confesión presunta. En ese momento, intervine para solicitar la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que al demandado se le había enviado por primera vez al correo electrónico una citación para la diligencia, y que revisando la pagina web de consulta de la rama judicial, esta correspondía a una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y que previo a ello ni el señor Juan Carlos Garzón como persona natural, o en calidad de representante legal había sido notificado del proceso ni de forma física como tampoco electrónicamente a través del correo que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por lo que solicite se diera acceso al expediente digital en aras de sustentar con mayor precisión el incidente de nulidad habida cuenta que se me había contactado para efectuar el acompañamiento al interrogatorio de parte en la noche anterior a la diligencia.

Concedido el acceso al expediente, el día 28 de enero de la presente anualidad, el Despacho decide Rechazar el incidente de nulidad propuesto aduciendo que la suscrita actuó en el proceso sin proponerla, frente a esta premisa, se tiene que en la diligencia del día 08 de octubre del año 2020

se me reconoció personería jurídica y cuando la juez declaraba la confesión presunta me dispuse a solicitar el incidente de nulidad en atención a que mi poderdante se estaba haciendo parte era para absolver el interrogatorio, sin embargo, no se presentó antes por que la señora Juez cuando abrió la diligencia mencionar que iba a “calificar las preguntas”, concepto utilizado que ofreció un verdadero estado de confusión frente al trámite que se iba a efectuar, y no solo para la suscrita, sino también para el apoderado del demandante, quien incluso al declararse la confesión presunta, le solicita a la Juez, que se declare confeso al demandado, a lo que la señora Juez le dice: “ *Doctor, no se dio cuenta, lo acabo de hacer*” .

Y es que el término utilizado respecto de “calificar las preguntas” no existe en el nuevo estatuto procesal, pues en los artículos 204 y 205 del código general del proceso estipula, que si se llega a dar la inasistencia del citado, sin que este justifique su inasistencia se declarara la confesión presunta. Para el presente caso, el demandado nunca fue notificado ni electrónica, ni físicamente, máxime cuando el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal, si fue utilizado para citarlo a la diligencia del día 08 de octubre del año 2020, pero anteriormente a ello, nunca fue enviado algún tipo de notificación o información respecto del proceso

Lo cierto, es que el término utilizado por la funcionaria judicial, existía era en el antiguo Código de Procedimiento Civil, donde la calificación de preguntas se efectuaba previo a la realización del interrogatorio de parte, razón por lo que en la presente diligencia se infirió que ese era el escenario judicial que se pretendía.

Código de Procedimiento Civil:

***ARTÍCULO 207. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE:** El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.*

Previamente a la práctica del interrogatorio el juez calificará las preguntas formuladas en el pliego, de conformidad con los requisitos que señala el artículo [195](#) de este código, dejando constancia de ello en el acta.

Código General del Proceso:

***ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE.** El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.*

Igualmente, en la diligencia del día 28 de enero del año 2021, solicite se aclara la decisión de rechazar el incidente de nulidad, en el sentido que se aclara el termino

de “calificar las preguntas” bajo el nuevo estatuto procesal, el cual fue negado con el argumento que solo las sentencias pueden ser objeto de aclaración, ambigüedad que también varío con el nuevo código general del proceso, en donde se permite incluso la aclaración de autos.

Como se observa, en atención a la dirección del proceso, actúe e interpuse el incidente de nulidad en la oportunidad presta y oportuna para ello, pues la intención de mi cliente, era absolver el interrogatorio de parte, estadio procesal incluso que no fue claro para el apoderado del demandante.

No se puede sostener bajo ninguna premisa que la suscrita actúo sin proponerlo, pues en marco de la confianza legítima que emana de la dirección que debe darle el funcionario judicial al proceso, se concluye que la etapa a desarrollarse era el interrogatorio de parte, y que las ambigüedades en los términos utilizados en atención al anterior estatuto procesal No debe vulnerar el procedimiento y estipulaciones que el legislador a propuesto en el nuevo estatuto procesal, procediéndose de conformidad con los artículos 204 y 205 del C.G.P.

PETICION:

Conforme a lo anteriormente expuesto, sustento el recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia del día 28 de enero del año 2021, por medio del cual se rechaza el incidente de nulidad, para que se revoque y en su lugar se proceda a estudiar y decidir la nulidad propuesta por indebida notificación del demandado.

De la señora Juez,

Cordialmente,



Yalitza Paola Jaimes Ibañez.
C.C N° 1.090.468.005.
T.P. N° 273.795 del C.S de la J.